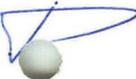




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. No. 537-98-AA/TC  
ISIDORO IZARRA ZAMBRANO  
HUANCAVELICA

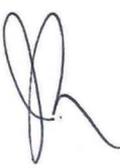
## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

 Lima, 10 de junio de 1998

### VISTA:

  
 La resolución de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que concede la apelación interpuesta por don Isidoro Izarra Zambrano contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, su fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

### ATENDIENDO:

 **Que**, el artículo 41° de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Colegiado, conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca denegatorias de las Acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.

 **Que**, conforme a lo establecido en el artículo 29° de la Ley N° 23506 modificada por las Leyes N°s. 25398 y 26792, si la afectación de derecho se origina en una orden judicial, son competentes para conocer la Acción de Amparo la Sala Civil, Laboral o Mixta de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez de Primera Instancia.

**Que**, a fojas doscientos uno, corre la resolución de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que resuelve declarar improcedente la demanda que sobre Acción de Amparo ha interpuesto el actor contra el señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Acobamba del Departamento de Huancavelica doctor César Huaroto Solano.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Que**, contra la indicada resolución, la parte accionante interpone recurso de apelación, el mismo que es concedido, remitiéndose los autos al Tribunal Constitucional.

**Que**, el inciso 4° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que de la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede el recurso extraordinario; lo que se ha omitido en el presente procedimiento, por haber actuado la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica como Primera Instancia.

**Que**, siendo así resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley N° 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

**RESUELVE:**

Devolver los actuados a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para que remita el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República, y resuelva en segunda instancia.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

DÍAZ VALVERDE,

NUGENT,

GARCÍA MARCELO.